RAWSON, de diciembre de 2.020.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“R., S. J. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Sumario” (Expte. N° 25.286 – Año 2.020)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** A hojas 571/576 la señora S. J. R. interpone demanda contra la Provincia del Chubut ante el Juzgado Laboral Nº 1 de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

------ Pretende el pago de la suma de $996.168,75 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse con más los intereses calculados a la tasa más alta conforme las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina con más la aplicación del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, como consecuencia del despido indirecto más las diferencias salariales por falta de pago de los conceptos zona, presentismo y antigüedad que surgirán de la prueba a practicarse. ----------

------ Manifiesta que comenzó a trabajar para la administración pública provincial el 1 de julio de 2.009, desarrollando tareas en el Laboratorio Central del Hospital Regional de esa ciudad.----------

------ Afirma que la contratación se realizó en total violación a las normas de empleo público por encubrir su relación laboral como “un contrato de prestación de servicios administrativos, sin relación de empleo público”.-

------ Asevera que las funciones que cumplía encuadraban en el art. 51º, c), Agrupamiento C, Clase II del Convenio Colectivo de Trabajo de Salud por lo que el contrato de prestación de servicios administrativos que suscribió durante más de nueve años fue solo a los fines de encubrir una relación de empleo público en planta transitoria ya que la demandada a través de la Unidad Ejecutora Provincial – PROSATE incumplió con la obligación de llamar a concurso de antecedentes y oposición para cubrir el cargo y darle la posibilidad de acceder al concurso correspondiente y gozar del beneficio de estabilidad propio del empleo público.----------

------ Alega que su jornada de trabajo era de lunes a viernes de 8 a 14 hs. y que debía facturar su remuneración mensual y el aguinaldo. Asimismo, que gozaba del mismo régimen de vacaciones que el personal de planta – art. 110 CCT- pero no de los conceptos previstos en el art. 66 CCT –

adicional por antigüedad, adicional por zona desfavorable y presentismo- que forman parte del reclamo interpuesto.----------

------ Aduce que el último contrato suscripto fue el 2 de enero de 2.018 con vigencia desde el 1º al 31 de enero de ese año, y que en razón de su antigüedad, le otorgaron vacaciones anuales desde el día 9 al 31 de enero del mismo año.----------

------ Manifiesta que el día 1º de febrero de 2.018 se presentó a trabajar y se le negó el acceso a su trabajo y a la prestación de tareas efectivas. Denota que era habitual desarrollar tareas por algún tiempo sin tener contrato vigente, el que luego se suscribía entre las partes.----------

------ Ante la negativa a otorgarle tareas y la ausencia de respuestas concretas a su situación laboral, el día 9 de febrero de ese año, remite telegrama Ley 23.789 por el que intima a quien ahora demanda para que en el plazo de 30 días proceda a registrar su relación laboral y a que en el plazo de 48 hs. le asigne tareas efectivas, bajo apercibimiento de considerarse indirectamente despedida. ----------

------ Señala que dicha misiva nunca fue contestada por lo que el 1º de marzo de 2.018, envió telegrama Ley 23.789, por el que se considera en situación de despido indirecto e intima a que en el plazo de ley se le abonaran las sumas correspondientes a preaviso, indemnización por despido incausado, SAC sobre preaviso, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, remuneración del mes de febrero de 2.018 y cualquier otro concepto que por ley pudiera corresponder, bajo apercibimiento de accionar judicialmente.----------

------ Expresa que luego de ello, recibió una carta documento suscripta por la Subcoordinadora de la Unidad Ejecutora Provincial – PROSATE que indicaba que según lo informado por la Directora del Hospital Regional, la señora R. no se había presentado a cumplir servicios el primer día hábil del año en curso, negaba que existiera alguna clase de despido y afirmaba una falta de cumplimiento de la prestación debida por su parte.----------

------ Entiende que más allá de la falsedad contenida en la misiva, en cuanto a su falta de cumplimiento, la demandada estaba reconociendo expresamente la existencia de una relación de empleo público.----------

------ Manifiesta que a la fecha de la presentación de la demanda, la Provincia no ha abonado las sumas reclamadas ni regularizado su situación previsional.----------

------ Luego refiere a que el art. 13 del CCT hace mención a lo que se llama "planta transitoria", que para el caso del personal de Salud, dicho carácter no puede exceder de doce (12) meses y que la relación de empleo público debe encontrarse registrada.----------

------ Afirma que se verifica una relación de empleo público que ha durado más de 9 años y medio, que la actora cumplía con la misma carga horaria que el resto del personal de Salud, que por su extensión se trató de una relación laboral por tiempo indefinido y que las funciones realizadas por la actora están contempladas por el art. 54, Agrupamiento C, Clase II del CCT, por lo que se evidencia una relación de empleo público fraudulenta.-

------ Por ello, entiende que le corresponde percibir una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la intempestiva desvinculación.--------

------ En el pto. IV, practica liquidación provisional a los fines de la determinación del monto del proceso. ----------

------ Ofrece prueba documental, testimonial, informativa y pericial; hace reserva de caso federal y realiza petitorio de estilo en el que solicita se tenga por iniciada demanda contencioso administrativa contra la Provincia.----------

------ **2.** A hojas 583/586 la señora Jueza a cargo del Juzgado Laboral Nº 1 de Comodoro Rivadavia se declara incompetente para entender en la presente causa; y ordena su remisión a este Superior Tribunal de Justicia. Para arribar a tal solución, considera que "la Provincia" se desenvuelve bajo la órbita del derecho administrativo, por lo que las relaciones que entabla con su personal escapan del ámbito específico del derecho laboral y se desarrollan como vínculos de empleo público, salvo disposición expresa del poder administrador que decida la inclusión de una o alguna de ellas bajo las normas de la regulación de empleo privado. Refiere que el art. 2 de la LCT establece su inaplicabilidad a los dependientes de la administración pública provincial, salvo convención expresa o que se incluya en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo. Manifiesta que como no se verifican ninguno de los extremos de excepción, no es posible atribuir competencia laboral, y que tal situación determina que la causa debe tramitar en sede contencioso administrativa.-

------ **3.** Remitidos los autos a este Cuerpo, pasan a dictamen del señor Procurador General, quien se expide a hojas 594. Entiende que con fundamento en las previsiones del art. 32 inc. 3 de la Ley V Nº 3, el caso resulta ser de competencia de este Superior Tribunal de Justicia, ya que se trata de un reclamo en el marco de una relación de empleo público iniciado

contra el Estado Provincial y en el que cuestionan decisiones administrativas, para cuya solución es necesaria la aplicación de normas de derecho público local. Además, advierte que se encuentran presentes todas las notas características del proceso contencioso administrativo provincial por lo que debe radicarse la causa en este Tribunal. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.a.** Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido in *limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (conf. art. 4 del CPCCN; Podetti, "Tratado de la Competencia", pág. 364, Ediar, 1.954). ----------

------ En general, desde anteriores conformaciones, este Superior Tribunal de Justicia aplica el criterio sentado por la Corte Nacional, que informa que para determinar la competencia "…corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, solo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles…" (Fallos: 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411). Así, se ha expresado que "…para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda…" (STJCH SI Nº 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96 y 96/SCA/19, entre muchas). ----------

------ A la par, se entiende que "…frente a la exposición de los hechos, el Juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado…" (STJCH SI N° 30/SCA/07, 02/SCA/09, N° 28/SCA/10, entre otras); "…más allá del derecho que se invoque en el reclamo, pues el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda…" (SI Nº 28/SCA/96 y 36/SCA/96).----------

------ **I.b.** Para determinar la competencia contencioso administrativa de este Cuerpo, es útil el criterio expuesto, a más de tener en consideración otros factores, en razón de que nuestra Provincia no cuenta con un Código Contencioso Administrativo. ----------

------ En numerosos precedentes jurisprudenciales se ha analizado la competencia material que había sido asignada a este Superior Tribunal de Justicia, en instancia originaria, en el art. 32 inciso 3 de la entonces vigente Ley V Nº 3, para entender en aquellos casos en que además de intervenir

el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. Que recientemente ha sido reformada la Ley Orgánica de la Judicatura de la Provincia del Chubut V N° 174 (BO 10/02/2020), que mantiene el texto de aquel precepto en su artículo 19 inciso c), cuando establece esa especial competencia en "…las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas…" ----------

------ Entonces, cabe reiterar la interpretación del texto legal efectuada en anteriores fallos. En los cuales se entendió que el legislador ha empleado un criterio mixto para determinar la competencia del Superior Tribunal de Justicia, atento que en esta norma "…el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables…" (conf. PALACIO, Derecho Procesal Civil, Tº II, p. 524, Abeledo Perrot, año 1969, citado por este Cuerpo en las SI N° 21/SCA/02, SI N° 28/SCA/10 y SI N° 96/SCA/19, entre otras).----------

------ Además se dilucidó, que "… no basta con demandar a la Provincia del Chubut para que se configure una acción contencioso administrativa. Se encuentra justificada la intervención de este Tribunal, por su especialidad, en los casos en que se encuentra controvertida la función materialmente administrativa. De allí que sea necesario iscernir, en cada caso, si preponderantemente está regido por un régimen jurídico administrativo o no, pero además, que la solución requiera la aplicación de éste..." (SI Nº 15/SCA/15).----------

------ **II.** Que conforme se ha reseñado, surge de la promoción de la demanda que la actora refiere que ha prestado servicios en el Hospital Zonal de Comodoro Rivadavia como dependiente del Ministerio de Salud. Luego, en varios pasajes de su presentación atribuye la calidad de empleo público a la relación que la unía con la demandada, pese a que reclama rubros indemnizatorios con sustento en las leyes 24.013 y 25.323, y otros rubros basados en el Convenio Colectivo de Trabajo del sector.----------

------- Entonces, conforme la pretensión y el relato de los hechos, se entiende que la cuestión es de competencia de este Superior Tribunal de Justicia, atento que la actora encuadra su vínculo como una relación de empleo público provincial, la que habrá de ser ulteriormente dilucidada, y para cuyo análisis deberá aplicarse, prioritariamente, el régimen jurídico

administrativo, sin perjuicio de que otras normas puedan aplicarse al dictar la sentencia definitiva.----------

------ En consecuencia, y de conformidad con el dictamen del señor Procurador General, la causa incumbe a la competencia originaria y exclusiva de este Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con el artículo 19 inciso c) de la Ley V N° 174 (Ley Orgánica de la Judicatura de la Provincia del Chubut), y así debe declararse. ----------

------ Por ello, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR LA COMPETENCIA** material del Superior Tribunal de Justicia para entender en esta acción contencioso administrativa (artículo 19 inciso c de la Ley V N° 174). ----------

------ **2º)** La actora deberá constituir domicilio en la ciudad de Rawson, dentro de los tres (3) días -más cuatro (4) en razón de la distancia- de su notificación, bajo apercibimiento de Ley (arts. 40 conc. 41 del CPCC).---

----- **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20.----------